

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

DEMANDANTE: JAIR CASTRO TRIVIÑO

DEMANDADO: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00256-00

Auto Interlocutorio No.: 1003

Procede nuevamente el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, instauró el señor JAIR CASTRO TRIVIÑO en contra del JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de sustanciación No. 737 de octubre 4 de 2017, se inadmitió la demanda y se le concedió el término de dos (2) días consagrado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que el actor indicara exactamente el incumplimiento de una norma con fuerza de Ley o de un acto administrativo, debido a que a juicio de este Despacho, los oficios No. 1515 y 1516 del 12 de julio de 2017 expedidos por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, no constituyen verdaderos actos administrativos, ni normas con fuerza de Ley; igualmente se solicitó acreditar el cumplimiento de la constitución en renuencia de que trata el numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A. y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997; dentro del término concedido el accionante guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

Frente a la pretermisión del término para corregir la solicitud de cumplimiento, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, indica lo siguiente:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del

requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."

Teniendo en cuenta la normatividad en cita y al observarse por parte que no fue corregida la demanda dentro del término estipulado, no queda otro camino para esta instancia que rechazar de plano la demanda, en aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive.

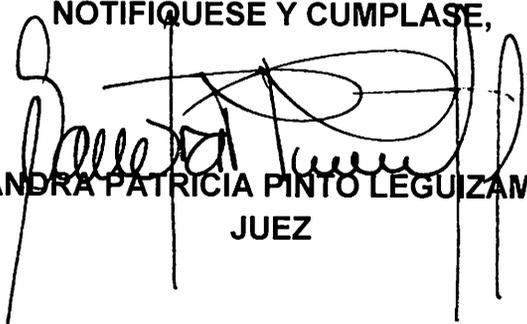
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la acción de cumplimiento instaurada por el señor JAIR CASTRO TRIVIÑO en contra del JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos a la parte accionante dejándose las constancias de rigor y archívese las restantes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 078

del _____

La Secretaria _____

JG.

